

# BIBLIOGRAFIA

## LIBROS

**LOCHT-DELHAYE-ALSTEENS: "Matrimonio civil y matrimonio religioso"; Ediciones Paulinas, Madrid 1973, 263 págs.**

Publicado por una editorial no especializada y bajo un título cuya interpretación a simple vista no es unívoca. (El original francés lo expresa así: «Mariage et sacrement de mariage»), se ofrece a los lectores españoles una obra, rica por su contenido, del que no están ausentes los aspectos jurídicos. Se trata del trabajo realizado por un equipo de la Universidad de Lovaina con la finalidad de adaptar la liturgia del matrimonio a las necesidades actuales, pero en el que se abordan cuestiones teológicas, jurídico-canónicas y civiles, sociológicas y hasta filosóficas. Me han interesado especialmente los capítulos relativos al concubinato en Haití y en las Islas Seycheles, debidos a Goin y a Hoarau; por cierto que no parece del todo exacto traducir la palabra *plaçage*, con que se designa al concubinato en el primero de los países citados, por «afincamiento». Tiene gran valor testimonial el estudio de Marthe van Meulebroeke, titulado «El matrimonio civil. Punto de vista de una agnóstica». Pero la problemática general del estudio se debe a una específica situación jurídica de Bélgica, que es común a varios países europeos, a saber la necesidad de realizar una doble ceremonia matrimonial por parte de aquellos ciudadanos que desean cumplir la legislación canónica y la civil, así como las consecuencias pastorales derivadas de la disolución por divorcio de un matrimonio celebrado en doble forma, civil y canónica, y de la posterior celebración de un matrimonio civil con distinta persona por parte de católicos. Ello explica los esfuerzos encaminados a dotar de valor canónico a la simple ceremonia civil, o la extraña idea de una formación progresiva del matrimonio, de suerte que la ceremonia religiosa sea el último hito de un proceso más o menos largo que puede venir marcado por actos sociales y la misma celebración del matrimonio civil.

Debe reconocerse que esta problemática nos resulta altamente extraña, por lo que sorprende el empeño del presentador de la edición española de la obra, encaminado a «desacralizar el matrimonio y darle el auténtico tono secular que desde el Génesis hasta la Alta Edad Media lo ha caracterizado». En la misma obra, una autora no creyente alude a la necesidad de sacralidad que hay en todos los hombres, incluso agnósticos, en orden a la celebración del matrimonio. También es absolutamente inaceptable la idea de un matrimonio por etapas, con vinculaciones progresivas de los contrayentes; ello supondría resucitar los esponsales con eficacia obligatoria que representan un atentado a la libertad nupcial de la persona. A aquellos canonistas que desean plegarse a las exigencias del derecho secular laico, bueno será recordarles la advertencia del profesor Rigaux en el mismo volumen: «Todas las modificaciones del Derecho canónico que no mitiguen el precepto de la indisolubilidad, no harán sino ensanchar el foso que separa a la Iglesia de las reglamentaciones civiles del matrimonio». El reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico, mantenido en España desde 1875 hasta nuestros días, con el interregno de 1932 a 1937, evita la complejidad de problemas que un sistema de matrimonio civil obligatorio origina en otros países (1).

GABRIEL GARCÍA CANTERO

---

(1) Sobre el tema, ampliamente y desde una perspectiva canónica vide, NAVARRO VALLS, *Forma jurídica y matrimonio canónico. Notas críticas a las tesis canonizadoras del matrimonio civil*, en *Ius Canonicum*, enero-junio 1974, páginas 63 ss.

**Salinas Quijada, Francisco:** "Derecho Civil de Navarra", Pamplona, Editorial Gómez. Tomo segundo, 1972, 666 págs. Tomo tercero, volumen 1.º, 1974, 361 págs., y volumen 2.º, 1974, 375 págs.

Con admirable laboriosidad Salinas ha continuado la publicación de su obra, cuyo primer volumen —de carácter introductorio— apareció en 1971 (1). En estos tres nuevos volúmenes estudia ya las instituciones jurídicas en particular, de las que ofrece los perfiles generales para enmarcar en ellos —lo que constituye, sin duda, un gran acierto sistemático— las peculiaridades del Derecho navarro, con una amplia noticia de sus antecedentes históricos, que valen tanto para ilustrar su origen y evolución a lo largo del tiempo como para servirse de ellos en la inteligencia del régimen hoy en vigor.

El tomo segundo trata sucesivamente del Derecho de las personas y del Derecho de cosas (de los bienes en general, del dominio y de la posesión). Merecen cita especial, por su interés y por el tratamiento que de ellas hace el autor, las materias siguientes: fundaciones privadas; entidades y asociaciones sin personalidad jurídica, con particular examen de la «Casa» navarra; bienes troncales, de abolorio y de conquista; posibilidad de crear en el Derecho navarro nuevos tipos de derechos reales extraños a la normatividad foral; comunidades de bienes: corralizas, facerías, helechales, dominio concellar y vecindad forana.

El tomo tercero se dedica a los Derechos reales limitados y está dividido en dos volúmenes. El primero trata del usufructo; de los derechos de uso, habitación y otros similares; y de la servidumbres (personales, reales, voluntarios y legales). Este volumen va precedido de un amplio prólogo, en el que el autor explica algunas cuestiones de especial interés para quien desee iniciarse en el estudio del Derecho foral navarro: entre ellas, la sistemática, estilo, tipografía y traducción de los Fueros y Leyes; el valor de la doctrina de autores y del Derecho romano, y el alcance de las denominaciones «Recopilación Privada» y «Fuero Nuevo».

El segundo volumen de este tomo tercero se ocupa del derecho de superficie (y propiedad superficiaria); de los derechos de adquisición preferente (retractos legales, opción, tanteo y retractos convencionales); y de las garantías reales, rúbrica que incluye —además de la tradicional trilogía: prenda, hipoteca y anticresis— un buen número de figuras, entre las que descuellan las garantías fiduciarias (y por arras) y el depósito en garantía.

Es de señalar una circunstancia que distingue al tomo tercero de los anteriores: el haberse publicado después de la Ley de la Jefatura del Estado de 1 de marzo de 1973, por la que fue reconocida como vigente la Compilación del Derecho civil foral o Fuero Nuevo de Navarra. Por eso se incluyen ya en este tomo las Leyes de la Compilación; mientras que en el tomo segundo se recoge el texto del Anteproyecto oficial y las enmiendas presentadas durante la información pública acordada por la Diputación Foral.

Esperamos que Salinas complete muy pronto su Derecho civil de Navarra, que —aun sin haber alcanzado su techo— constituye un tratado valiosísimo, de indispensable consulta para quienes deseen o necesiten iniciarse en el estudio de este Derecho foral.

AMADEO DE FUENMAYOR

(1) Vid. la reseña en este ANUARIO, XXIV, 1971, págs. 1028 y s.